

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉARNES Y SABDOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)  
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pòbre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.  
Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30.  
El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.  
Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

(Continuacion.)

**Art. 18.** El impuesto extraordinario establecido por el artículo 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilógramos de peso, incluso el del envase.

El petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 34 céntimos por igual peso.

El aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilógramos de peso bruto.

Los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán sólo el derecho de arancel.

Se suprime desde 1.º de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.

**Art. 19.** Continuará facultado el Gobierno para recargar los derechos de importacion y de navegacion en los productos, buques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

**Art. 20.** El Gobierno nombrará una comision especial para que, abriendo una amplia informacion, averigüe las consecuencias que haya producido la su-

presion del derecho diferencial de bandera, y proponga en consecuencia del resultado las medidas que juzgue convenientes para el fomento de la marina mercante y del comercio nacional.

**Art. 21.** Los buques que se dediquen á la conduccion directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán por lo tanto con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase.

**Art. 22.** No perderán la condicion de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la administracion determine.

**Art. 23.** Los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distincion de clases, por derechos de arancel 17 pesetas 50 céntimos por 100 kilógramos de peso neto apreciado segun disponen los reglamentos.

Los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derecho de arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto Rico.

**Art. 24.** Continuarán existiendo el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variacion de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue:

El azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilógramos 8 pesetas 80 céntimos.

El de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilógramos 13 pesetas y 50 céntimos.

Los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilógramos, incluso el envase que pagan los rectificadas y las bencinas.

**Art. 25.** El impuesto municipal establecido por el art. 43 de la ley de 11 de Julio de 1877 se exigirá subordinando á la variacion que establece el artículo anterior.

**Art. 26.** El algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el arancel de importacion.

El algodón en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta menos en cada 100 kilógramos del derecho que les señala el arancel.

Las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.ª y 9.ª del arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía se harán para el algodón en rama, añil, cacao y cueros sin curtir de los derechos que se cobren á dichos artículos cuando procedan de países de fuera de Europa.

**Art. 27.** La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el art. 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbon de mineral y al cok.

La misma rebaja se hará en los abastecimientos locales, segun se hace al mineral de hierro.

**Art. 28.** Las modificaciones que en virtud de los preceptos de esta ley sean introducidas en los impuestos que se han de recaudar en las aduanas, no se aplicarán á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia antes de la promulgacion de esta ley.

**Art. 29.** El Gobierno, previa una informacion administrativa, en la que serán oidos los representantes de la industria lanera, los del comercio y cuantas personas y corporaciones quieran ilustrar con sus conocimientos el asunto, así como la junta de aranceles y valoraciones, procederá, si hubiere motivo para ello, á rectificar las clasificaciones y valoraciones del grupo tercero de la clase 6.ª del arancel, fijando el derecho específico correspondiente con

arreglo á la base 7.ª de la ley de 1.º de Julio de 1869.

**Art. 30.** Desde 1.º de Julio del año actual se autoriza la exportacion para todos los países, á precios reducidos, de las manufacturas de las fábricas de tabacos de la Península. Queda facultado el ministro de Hacienda para redactar la tarifa, instrucciones y reglas á que debe atemperarse la venta de manufacturas de tabaco para la exportacion, conciliando las mayores ventajas de los particulares con la seguridad de los intereses de la Hacienda.

**Art. 31.** Las diputaciones provinciales, los ayuntamientos y los juzgados municipales que antes de 1.º de Enero de 1879 reintegren al Estado el importe del papel sellado ó sellos que hayan dejado de usar con infraccion de las reglas establecidas, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad por este concepto, si sus faltas no han sido denunciadas todavia.

Si ha habido ya denuncia, solo satisfarán la parte de multa que corresponden á los denunciadores.

**Art. 32.** El Gobierno dictará disposiciones que fijen la penalidad para las faltas en el uso del sello denominado de guerra, creado por el decreto de 2 de Octubre de 1873, rebajando la que en la actualidad se halla establecida.

**Art. 33.** La autorizacion concedida al Gobierno por el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1877 para enajenar bonos del Tesoro á fin de atender al pago de los descubiertos anteriores al 1.º de Julio de 1876 y al déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77 se amplía para el que pueda resultar en años posteriores.

**Art. 34.** Continuarán las subastas mensuales para amortizacion de deuda consolidada por valor de 9 millones de pesetas anuales; y para atender á este gasto el Gobierno negociará pagares de compradores de bienes desamortizados por ventas verificadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876 que no estén afectos á otras obligaciones.

**Art. 35.** El medio por 100 del importe de la deuda amortizable del 2 por 100 emitida para pago de cupones vencidos de deuda exterior, que el artícu-

lo 8.º de la ley de 21 de Julio de 1876 destinado á satisfacer los gastos de la negociacion, será entregado al *Council of foreign Bondholders*, de Lóndres, con la condicion de que será de su cargo cualquiera reclamacion justa que hubiere que satisfacer por este concepto.

Art. 36. Los sustitutos de las carreras judicial y fiscal percibirán la mitad del sueldo asignado á los propietarios cuando desempeñen estos cargos en vacante que exceda de 30 dias, sea cualquiera la causa que la produzca.

Art. 37. Con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de los estatutos de la Real Academia española, aprobados por Real decreto de 24 de Agosto de 1859, el ejercicio del cargo de individuo de número de la expresada corporacion se considerará, á contar desde aquella fecha, como continuacion del servicio activo en las carreras del Estado.

Art. 38. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el maximum á que en el mismo podrá llegar la deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentre del limite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de tesoreria; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteracion del orden público podrá sin otra autorizacion especial, excederse del maximum fijado para allegar recursos en concepto de deuda flotante del Tesoro.

Art. 39. Se procederá al abono de las pensiones procedentes del secuestro de los ix-infantes, cuyo pago se mandó suspender por el art. 15 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Asimismo se abonará, previa liquidacion, lo que se adeuda á los pensionistas ó sus legítimos causa-habientes por pensiones devengadas y no satisfechas.

El abono de las pensiones se hará previo el descuento establecido en la legislacion vigente sobre sueldos y asignaciones, y el de los atrasos por la que se devengaron las pensiones de que proceden.

Se comprenderá en presupuestos y en la misma forma que se hacia anteriormente, la cantidad necesaria para el abono de las pensiones corrientes y lo que permita el estado del Tesoro para la extincion de atrasos.

Art. 40. Las subvenciones á empresas concesionarias de ferro-carriles que se devenguen desde 1.º de Julio de este año, y que con arreglo al art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876 se deben abonar en obligaciones del Estado al cambio fijo de 40 por 100, quedarán reducidos al 60 por 100 de su importe primitivo, que se pagará en metálico.

Las que deben abonarse en obligaciones al cambio de 50 por 100, segun la misma disposicion legal, quedan disminuidas hasta la cantidad en que consista su 48 por 100, que se satisfará en metálico tambien.

Para los ferro-carriles del Noroeste se consignará en cada uno de los presupuestos anuales del Estado, durante 12 años, desde este de 1878 á 1879 inclusiva, la cantidad de 5 millones efectivos de pesetas, con arreglo á la ley de 11 de Julio de este año.

Disposiciones legales especiales determinarán las épocas y la manera con que habrán de ser satisfechas en metálico las subvenciones á los ferro-carriles concedidas ó que se concedan despues de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 41. Para estudiar los medios de atender con los auxilios ó recursos del Estado á la construccion de ferro-carriles concedidos ó que se concedan con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, y á la de canales de riego y otras obras públicas; y para examinar las reclamaciones de las empresas

anteriores que por no haber obtenido anticipos de ninguna clase se han creido en distintas condiciones de las establecidas en dicha ley, se creará una comision compuesta de siete senadores y siete diputados, elegidos respectivamente por el Senado y el Congreso, que de acuerdo con el Gobierno presente en la próxima reunion de las Cortes un proyecto de ley sobre este asunto.

Art. 42. Queda auto izado el Gobierno para hacer todas las economías que sean convenientes, aun en los servicios que se hallan organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 43. En la concesion y disfrute de licencias para los empleados se observarán en adelante las siguientes reglas:

1.º Los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo donde desempeñan sus funciones oficiales sin licencia concedida por autoridad competente. El que se ausenta sin licencia, se entiende que renuncia á su cargo, y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2.º Corresponde al ministro dar licencia á los empleados cuyo nombramiento se haga por Real decreto ó por Real orden. A los demás se las dá la misma autoridad á quien corresponda nombrarlos.

3.º Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito y por conducto del jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretension por medio de certificacion facultativa.

Si la justificacion presentada por el peticionario parece insuficiente á su jefe, puede este disponer que se amplie.

En la peticion de licencia el empleado que la solicite tiene que hacer mencion de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

4.º El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informa sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.

5.º Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por solo un mes, y con medio sueldo por 15 dias más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

Los ordenadores y los interventores de pagos incurrén en responsabilidad personal en los casos de infraccion de lo dispuesto en este artículo.

6.º De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

7.º El empleado que ha obtenido licencias tres años seguidos no puede obtener otra durante otros tres.

8.º No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar licencia ningun empleado que esté fuera del dicho número bajo su responsabilidad personal.

9.º La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitacion para que la disfrute en su nuevo cargo.

10.º Quedan exceptuados de estas reglas los empleados de la carrera diplomática y consular residentes en el extranjero, para los que regirán las especiales actualmente en vigor ó las que en lo sucesivo se establecieren.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo

á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

## ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO

1878-79.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
<b>SECCION PRIMERA.</b>				
<b>CASA REAL.</b>				
1.º	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey.....	»	7.000.000
2.º	»	----- de S. A. la Princesa de Asturias.....	»	500.000
3.º	»	----- de S. A. la Infanta doña María del Pilar Berenguela.....	»	150.000
4.º	»	----- de S. A. la Infanta doña María de la Paz Juana.....	»	150.000
5.º	»	----- de S. A. la Infanta doña María Eulalia Francisca de Asís..	»	150.000
6.º	»	----- de A. A. la Infanta doña María Luisa Fernanda.....	»	250.000
7.º	»	----- de S. M. la Reina doña Isabel.....	»	750.000
8.º	»	----- de S. M. el Rey don Francisco de Asís..	»	300.000
9.º	»	----- de S. M. la Reina doña María Cristina...	»	250.000
				9.500.000
<b>SECCION SEGUNDA.</b>				
<b>CUERPOS COLEGISLADORES.</b>				
<b>Senado.</b>				
1.º	Unico.	Personal de las oficinas del Senado.....	»	233.050
2.º	»	Material de id. id.....	»	292.965
3.º	»	<b>Ejercicios cerrados.</b> Crédito extraordinario para satisfacer obligaciones de presupuestos anteriores.....	»	200.000
<b>Congreso.</b>				
4.º	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso.....	»	344.500
5.º	»	Material de id. id.....	»	479.000
				1.549.535
<b>SECCION TERCERA.</b>				
<b>DEUDA PÚBLICA.</b>				
<b>Parte primera.—Deuda del Estado.</b>				
<b>Deuda consolidada.</b>				
1.º	Unico.	Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos..... (Memoria).	»	
2.º	1.º	Tercera parte de los intereses de la deuda consolidada al 3 por 100 exterior.....	»	41.040.280
		Id. de id. id. interior.....	»	35.207.087
		Idem de inscripciones intrasferibles á favor de corporaciones civiles.....	»	5.105.764
		Idem de idem á favor de cofradías y obraspías... (Memoria).	»	
		Idem de idem á favor del clero por la permutacion de sus bienes..... (Memoria).	»	
3.º	Unico.	Amortizacion de residuos de deuda consolidada.....	»	81.353.131
				50.000

Se continuará.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 11 de Abril último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Andrés Cotrina y Vallecillo, en nombre propio, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Setiembre de 1876, que le declaró cesante del destino de Oficial Letrado de la Administración económica de Segovia.»

Resulta que, previa oposición, fué nombrado D. Andrés Cotrina y Vallecillo Oficial Letrado de Hacienda con destino á la Administración económica de Zamora, y posteriormente á la de Segovia, cargo que desempeñó hasta que por Real orden de 30 de Setiembre de 1876 fué declarado cesante; expresando la Real orden que se había tomado el acuerdo en virtud de las facultades concedidas al Ministerio por el decreto de 4 de Enero de 1875, elevado á ley por la de 17 de Julio de 1876:

Que el interesado, después de haber promovido expediente con el fin de comprobar su buen comportamiento y de obtener resolución favorable, presentó demanda ante este Consejo en 15 de Marzo de 1877 contra la Real orden de 30 de Setiembre anterior, que lo separó del cargo de Oficial Letrado de la Administración económica de Segovia, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada la misma Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debía ser admitida porque la resolución que se impugnaba había sido tomada en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Ministro de Hacienda por el decreto-ley de 4 de Enero de 1875; y por tanto que, tratándose de un acto puramente de gobierno, no podía ser revisado en vía contenciosa.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1868, que en artículo 5.º expresa que los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas no pueden ser separados ni removidos sino en virtud de causa legalmente justificada:

Vista la ley de 17 de Julio de 1876, que declaró leyes del Reino todos los decretos que tengan carácter legislativo, expedidos por el Ministerio de Hacienda desde el 20 de Setiembre de 1873 hasta la constitución de las Cortes, y que en el número 42 del índice de las disposiciones á las cuales se había dado aquel carácter comprende la de 4 de Enero de 1875, que ordenó que los empleados de todos los ramos dependientes del Ministerio de Hacienda, sin distinción alguna, pueden ser separados libremente sin sujeción á lo que en contrario dispongan los reglamentos, los cuales se considerarán derogados en esta parte:

Considerando.

1.º Que la Real orden contra la cual se dirige la demanda aparece dictada en el ejercicio de las facultades extraordinarias que invoca, y de las cuales se invistió al Ministerio de Hacienda por el decreto-ley de 4 de Enero de 1875, y por lo tanto tiene el carácter de un acto puramente discrecional en el Gobierno, sin que pueda atacar su legalidad el supuesto aducido por el demandante de que la inamovilidad que dejó sin efecto el referido decreto era la conferida en los reglamentos especiales de los empleados de Hacienda, pues la que alega el actor resulta concedida en un Real decreto, que para el efecto tiene el carácter de reglamento.

5.º Que en su virtud la misma Real

orden y el acuerdo á que se refiere no es revisable en vía contenciosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleba hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1878. —El Marqués de Orovio.

Sr. Presidente del Consejo de Estado. (Gaceta del 29 de Julio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de las distintas reclamaciones que se han hecho á este Ministerio por las Direcciones de la Deuda pública y de la Caja general de Depósitos acerca de las muchas personas que reciben autorización de los Ayuntamientos para gestionar la liquidación y cobranza de los créditos que les corresponden procedentes de sus bienes de propios enajenados, sin que concurren en aquellas las garantías suficientes para hacerles en regas de valores de más ó menos consideración; procedimiento que no sólo afecta al Tesoro público porque los referidos mandatarios en su mayor parte no contribuyen al Estado con cantidad alguna por razón de la industria que ejercen sino que ofrece á los Municipios el peligro de ver defraudada la confianza que en ellos depositaran; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Dirección general de Administración local, se ha servido disponer que en lo sucesivo se dé por las dependencias de este Ministerio el más exacto cumplimiento á la Real orden de 25 de Abril del año próximo pasado, dictada en un expediente instruido por el de Hacienda á instancia del Colegio de Agentes de esta Corte, y en su consecuencia que no se tolere por ningún centro directivo el ejercicio de la profesión de Agente á todo el que no justifique serlo en forma legal, exhibiendo el recibo de la última cuota de la contribución que hubiese sido satisfecho, exceptuándose únicamente á las personas que gestionen sus propios asuntos, ó los de las corporaciones de que fueren legítimos representantes: que en virtud de esta disposición provenga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia, cuyos apoderamientos hayan recaído en individuos que carezcan de las condiciones necesarias, procedan á su inmediata revocación, haciéndose después representar por personas que pertenezcan al Colegio de Agentes Negocios; en la inteligencia de que en los centros oficiales no se dará curso desde el día de hoy á ningún poder conferido por las expresadas corporaciones si no se hubiese tenido presente al otorgarlo la condición expresada.

Como complemento de lo que queda ordenado anteriormente, es también la voluntad de S. M. que no se permita á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuya los ingresos legales de dichas corporaciones á título de participación ó cesión de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomiendan la liquidación y cobranza de sus créditos, debiendo exigirse á los Ayuntamientos contraventores la responsabilidad del reintegro, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo á las leyes, quedando

no obstante facultados para señalar á los que merezcan su representación el sueldo ó comisión que prudentemente se les deba asignar, teniendo en cuenta los trabajos que hayan de hacer y las sumas que hubiesen de percibir; debiendo los Gobernadores de las provincias tener muy presente esta prevención al tiempo de examinar y resolver sobre los presupuestos y cuentas de dichas corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 26 de Julio 1878. — Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gaceta del 29 de Julio.)

En el expediente instruido á consecuencia de la comunicación de V. S., fecha 14 de Mayo último, consultando si un vocal de la comisión permanente, á quien ha correspondido salir en el sorteo de Diputados provinciales que acabau de efectuarse, necesita para presentarse candidato en las próximas elecciones parciales hacer renuncia de su cargo tres meses antes de que estas se verifiquen, el Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Burgos, manifestó á V. E. en comunicación de 14 de Mayo último que en el sorteo celebrado por la diputación provincial para la renovación por mitad de los individuos que la componen han resultado designados para cesar en el cargo de Diputado el Vicepresidente y uno de los Vocales de la Comisión provincial. Con tal motivo, y en vista del contenido del núm. 3.º del artículo 5 de la ley provincial y de lo que dispone el art. 7.º de la electoral, rogó á V. E. la expresada Autoridad que se sirva decirle si los interesados deberán renunciar el cargo que desempeñan en la Comisión provincial con la anticipación que señala el último de los expresados artículos para poder optar á la reelección como Diputados provinciales.»

Por la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. se ha expuesto que aun cuando el art. 7.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, cuyo espíritu se ha conservado en el 6.º de las de 20 de Julio de 1877, previene que no puedan ser reelegidos Diputados provinciales los que desempeñan ó hayan desempeñado tres meses antes de las elecciones cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno con ejercicio de Autoridad en la provincia, distrito ó localidad donde estas se verifiquen, no es cosa averiguada, ni menos resuelta, si los individuos de las Comisiones provinciales, por más que deban su nombramiento al Gobierno, ejercen Autoridad en la provincia ni en el distrito que representan; pues si bien las Comisiones, como Autoridades administrativas, constituyen autoridad, es corporativamente, y cada uno de los Vocales aislado no tiene jurisdicción ni facultades propias de ninguna clase.

Añadia que sin embargo es muy general la opinión de que los individuos de que se trata están comprendidos en el caso de incapacidad que establecen los artículos de las leyes antes citadas, y que son varias las dimisiones presentadas por Vocales de las comisiones con el objeto de quedar reelegidos cuando en Setiembre próximo se proceda al reemplazo de los Diputados que han de cesar en virtud del sorteo últimamente celebrado.

Creia por tanto conveniente la Subsecretaría que se dictase una medida general que aclarara las dudas suscitadas y estableciera jurisprudencia sobre el particular; pero como se trata de una

interpretación de la ley, propuso que antes se oyera al consejo de Estado.

En efecto, en Real orden de 28 de Mayo anterior ha mandado S. M. que este Cuerpo emita su parecer; y para hacerlo con probabilidades de acierto recordará las disposiciones legales aplicables al particular.

Segun la primera, el art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, las elecciones de Diputados provinciales se ajustarán (textual) «á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y á las modificaciones en ella introducidas por la disposición primera de la presente, «exceptuando la encaminada á facilitar á las minorías participación en los «cargos municipales.»

Entre las modificaciones que se mencionan, no hay ninguna que afecte al art. 7.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, en cuanto establece que no podrán ser elegidos para el cargo de Diputado provincial los que se hallen en las circunstancias que expresa.

De manera que este artículo se halla vigente en lo tocante á las elecciones de Diputados provinciales, sin que sea necesario invocar el 6.º de la ley de 20 de Julio de 1877, que en efecto está dictado con el mismo espíritu, por que esta ley trata sólo de las de Diputados á Cortes.

Y como la organización provincial de 2 de Octubre de 1877 en el núm. 3.º de su art. 5.º designa á las Comisiones provinciales entre las Autoridades administrativas, y los Vocales que las componen por efecto de la reforma reciente son nombrados por el Gobierno, se duda si estos funcionarios tienen ó no capacidad para ser elegidos Diputados provinciales si no cesan en el desempeño de su cargo tres meses antes de las elecciones.

Tal duda puede parecer fundada, porque si las Comisiones provinciales ejercen autoridad, también la ejercen los Diputados que forman parte de ellas; pues aunque por sí solos nada pueden mandar, concurren á las decisiones de aquellas, discutiendo y fallando los asuntos que se les someten, sin que les sea permitido abstenerse de emitir su voto, porque á estas corporaciones son aplicables las disposiciones citadas en el art. 65 de la ley orgánica, entre las cuales de halla el 41, que á su vez se refiere al 99 de la ley municipal.

Además la provincial no hace distinción entre el ejercicio colectivo ó aislado de la Autoridad; y por tanto no es de extrañar que, atendido el contexto del art. 7.º de la ley electoral, se abunde en la creencia que expresa la nota que obra en el expediente, de que los Vocales de las Comisiones provinciales que se hallen en el caso indicado no pueden optar á la reelección.

Pero si bien se mira, las Comisiones provinciales no son en realidad Autoridades administrativas, porque desde que se publicó la ley de 16 de Diciembre de 1876 perdieron todas las atribuciones de Gobierno y administración que antes tenían, pasando unas á los Gobernadores de las provincias y otras á las Diputaciones provinciales.

Hoy son Cuerpos consultivos, y también Tribunales contencioso-administrativos; y hablando con exactitud, no ejercen ya autoridad en el sentido y para los efectos de los artículos 5.º de la ley provincial y 7.º de la ley electoral.

Este concepto no se puede contradecir porque decidan las incidencias de quintas y fallen los recursos que se promueven con sujeción á la ley de reemplazos del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y las incompatibilidades y excusas de estas en los casos y formas que la ley municipal y la electoral establezcan, porque una y otra materia son

en cierto modo contenciosas, y por eso se llaman *fallos* y no *acuerdos* las resoluciones que sobre ellas recaen.

Tampoco puede aducirse en contra de esta opinion la circunstancia de que las Comisiones provinciales resuelven en ciertas ocasiones, con asistencia de los Diputados que se hallan en la capital, los negocios encomendados á la Diputacion, porque entónces no obran como Comisiones provinciales, sino que pierden su carácter y ejercen las funciones del cuerpo á que sustituyen, cuya aprobacion es necesaria para que los acuerdos que se tomen sean definitivos.

Acaso por estas consideraciones, al incorporar en el texto de la ley orgánica las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876, se añadieron al núm. 3.º del art. 5.º de la de 20 de Agosto de 1870, que designaba simplemente á la Comision provincial como una de las Autoridades administrativas de la provincia, las palabras con *el carácter y funciones que determina el art. 66.*

Desgraciadamente semejante frase no explica bien el pensamiento que, segun todas las probalidades, se concibió; y este es el origen de las dificultades que se presentan que el Consejo desearia ver desvanecidas con las reflexiones que preceden, y cuyo valor apreciará V. E. con su superior ilustracion. Si fuesen acertadas, quedaría sentado que los Vocales de las Comisiones provinciales no ejercen autoridad, puesto que no la tienen los cuerpos á que corresponden, y que ningun obstáculo se opone á que puedan ser elegidos. Una declaracion contraria seria por extremo odiosa, y podria producir perturbacion en los negocios públicos; porque los Vocales de las Comisiones provinciales quedarían en peor condicion que los demás Diputados por el solo hecho de haber merecido la confianza de la Diputacion al incluirlos en terna y la del Gobierno al nombrarlos; porque se coartaría la libertad de los electores y el derecho de los mismos Vocales y porque si estos se apresurasen á renunciar, no seria posible el despacho de los asuntos en que entienden, algunos de carácter urgente, durante el tiempo de tres meses.

Obsérvese además que la indemnizacion que perciben estos Vocales que por cierto destinan muchas veces á objetos de utilidad pública, no es de tal entidad que estimule á aceptar un cargo que, sobre exigir un trabajo asiduo, imposibilitaría para continuar perteneciendo á la Diputacion, con lo cual se correría el riesgo de que sólo los desempeñasen los menos dignos.

Es principio de derecho, tan antiguo como universal, que lo odioso debe restringirse, y el Consejo se inclina á creer que en el presente caso la restriccion se puede hacer sin faltar al espíritu de la ley que se halla en vigor. Fué este impedir que los que desempeñan cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de Autoridad influyan, prevalidos de su posicion, sobre el cuerpo electoral; más considérese que, como se ha dicho, los Vocales de las Comisiones no ejercen Autoridad: que la facultad que el Gobierno tiene para nombrarlos no es libre, puesto que el nombramiento de recaer en Diputados provinciales, á propuesta en terna de la Diputacion, dos al menos han de ser Letrados, y no ha de haber más de uno del mismo partido judicial; y por último, que aquel nombramiento no ha de darles mayor influencia que la que tengan los demás Diputados, que son reelegibles, proceden primitivamente del mismo origen y ejercen Autoridad en la provincia, y á veces en los Municipios.

Por todo lo expuesto el Consejo cree que el Gobierno interpretaría recta-

mente la ley y evitaria graves perturbaciones en la Administracion, si en uso de sus facultades reglamentarias declarara que los Vocales de las Comisiones provinciales no se hallan incapacitados para optar á ser reelegidos Diputados provinciales.»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1878.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 143.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este Gobierno de mi cargo con fecha 29 de Enero último, la Real orden siguiente:

Visto el expediente promovido por esa Diputacion provincial en solicitud de autorizacion para establecer los arbitrios extraordinarios de un real en cántara de vino y de aguardiente de todas clases y graduaciones que se introduzcan en esa capital, ya procedan de los diferentes puntos de la Península ó de las colonias; de cuatro reales para los aguardientes extranjeros de todas clases y graduaciones cualquiera que sea su procedencia; y de dos reales en cada cántara de aguardiente que se consuma en los pueblos de la provincia, cuyos arbitrios le fueron concedidos ántes de 1868 en virtud de la Real orden acordada en Consejo de Ministros, despues de oír á las Secciones de Hacienda y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, para atender al pago de intereses y amortizacion de las acciones de un empréstito de carreteras:

Visto el párrafo 2.º del artículo 81 de la ley provincial vigente que dispone que las Diputaciones para cubrir el déficit de su presupuesto, han de verificar un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporcion á lo que por contribucion directa pague cada uno al Tesoro:

Visto el artículo 78 de la misma ley (modificacion 2.ª, párrafo 3.º) segun el cual las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la equiescencia de los pueblos de la demarcacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto:

Considerando que si bien los arbitrios solicitados no se acomodan con la base de tributacion establecida en el primero de los citados preceptos legales, ni reunen las condiciones que para su subsistencia exige el segundo, es de tener en cuenta que no se trata de la creacion de arbitrios con destino á las atenciones ordinarias del presupuesto de esa provincia, sino del restablecimiento de los que ya fueron concedidos por el Gobierno para un objeto determinado y cuya recaudacion vino á quedar en suspenso por haber sido suprimido el impuesto de consumos á raíz de los acontecimientos políticos de 1868:

Considerando que no es justo que los accionistas del aludido empréstito se vean privados de la garantia especial que sirvió de base para la emision del mismo, sobre todo cuanto seria muy difícil que la Diputacion pudiese llenar su compromiso si no contara con otros recursos que los ordinarios del presupuesto:

Considerando que así la Administracion económica y ese Gobierno de provincia, como el Ministerio de Hacienda, han informado en sentido favorable á la concesion de los arbitrios; y

Considerando por último, que pagando ya los vinos y aguardientes extranjeros los correspondientes derechos de introduccion, no es admisible que esa Diputacion pueda imponerles mayor gravámen que á los de procedencia nacional.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido ha bien conceder la autorizacion solicitada por esa Diputacion provincial, para el restablecimiento de los arbitrios ántes expresados pero con el único y exclusivo objeto de atender al pago de intereses y amortizacion de las acciones del empréstito de carreteras de que se ha hecho mencion; advirtiendo que no podrá exigir por los vinos y aguardientes extranjeros mayores derechos que los que devenguen los españoles, y deberá remitir dentro del término de un mes, una liquidacion en que conste el importe de la deuda que actualmente pesa sobre la provincia por acciones no amortizadas y por intereses devengados y no satisfechos. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1878.—Romero.»

Y debiendo empezar á regir el arbitrio de que se hace mérito en la preinserta Real disposicion en el actual año económico, he dispuesto se publique en el Boletín Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Santander 31 de Julio de 1878.

El Gobernador,  
**Ricardo Villalba.**

### SECCION DE FOMENTO.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion Civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Modesto Piñeiro, apoderado de la sociedad «La Providencia» vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de seis pertenencias con el nombre de «Por sí parecen», de mineral de zinc, al sitio que llaman Fuente de las Escaleras, término del lugar de Tresviso, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al S. mina de «San Carlos»; al E. ladera llamada de las Escaleras y una de las vueltas de la carretera de «San Carlos»; al O. minas Enclavadas y «Nosotros» y al N. la Vega de Andara y camino de este nombre. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el mojón núm. 3 de la mina «Enclavada»; desde él se medirán al N. 400 metros fijándose la 1.ª estaca; de esta al E. 100 metros, la 2.ª; de esta al S. 400 metros, la 3.ª; de esta al O. 100 metros; la 4.ª; desde la 2.ª al E. 100 metros, la 5.ª; de esta al S. 200 metros, la 6.ª; de esta al O. 100 metros, la 7.ª y de esta al N. 200 metros, hasta la 2.ª

Dicha solicitud fué presentada el 29 del corriente. Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 30 del mismo, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23

de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Julio de 1878.—José Calderon y Cubas.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

*Minas.*

Segun manifiesta á esta administracion económica el comisionado de apremio nombrado por la misma contra los morosos al pago de derechos de superficie de minas, no han sido habidos en esta capital, ignorándose su actual paradero los Sres. D. Felipe Argumosa, D. Pantaleon Ruiz, D. Eduardo Artantz, D. José Sierra, D. José Alonso Celada, D. Paulino del Villar, D. Cayetano Escudero y D. Simon G. de la Higuera, los cuales se hallan en descubierto de los derechos de superficie de minas de que va hecho mérito, sin embargo de habérseles requerido al pago en el *Boletín Oficial* de esta provincia núm. 9, del día 15 del actual, sin que hasta hoy hayan solventado sus débitos.

En su virtud se les vuelve á notificar por medio del presente edicto el apremio de segundo grado, en que han incurrido haciéndoles saber que si dentro de 24 horas si se hallan en la Península y de tres días si están en el extranjero, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentan por sí ó por medio de sus representantes ó apoderados á verificar el pago de las cantidades que adeudan por derechos de superficie y dietas devengadas de primero y de segundo grado, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el artículo 23 de la ley vigente de minas de 29 de Diciembre de 1868, y art. 92 de la misma ley vigente de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1869.

Santander 30 de Julio de 1878.—El Jefe económico, P. O., Elías Bermudez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

**ESCANDON Y COMPAÑIA.**  
AGENCIA DE OFICINAS.  
BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su secretorio á la calle de

*Becedo 9, principal.*

### La Central Ibérica.

Á CARGO DE  
D. MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS,  
*Habilitado y Agente de oficinas  
legalmente autorizado*  
SAN FRANCISCO, 11, PRINCIPAL.

HORAS DE DESPACHO:  
de 9 á 1 y de 3 á 7.

### A los Ayuntamientos.

En esta imprenta se encuentran de venta Impresos para el reparto territorial. Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial. Listas cobratorias. Apéndice al amillaramiento. Libramientos, cargámenes y cartas de pago. Papeletas de apremio de 1.ª y 2.ª grado. Recibos para la contribucion de consumos. Estados de negocios civiles para juzgados municipales.

Filiaciones para quintos. Hojas de servicio y otros varios.

### Precios económicos.

Santander.—Imprenta de *La Voz Montañesa*, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.